

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la Demanda Verbal presentada por la señora Martha Lucía Bonilla Sánchez en contra del señor Rubén Darío Bonilla Londoño mediante la cual se pretende la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-48027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y Ficha Catastral número 01-02-00-00-0210-0030-0-00-00-0000, informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 25 de octubre de 2021. Los términos trascurrieron así:

Auto inadmite demanda: 25 de octubre de 2021.

Notificación estado: 26 de octubre de 2021.

Términos subsanación: 27, 28 y 29 de octubre; 2 y 3 de noviembre de 2021.

Subsanación: 3 de noviembre de 2021.

Días inhábiles: 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2021 de 2021.

Pendiente de estudio de admisión.

Manizales, noviembre 29 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BONILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BONILLA LONDOÑO
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-0023900

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Como fue indicado en providencia del 25 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 7 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), cuantía de las pretensiones (Avaluó catastral del bien objeto de reivindicación año 2021 \$137.342.000) y el lugar de ubicación del inmueble (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, encuentra este despacho judicial que el escrito de subsanación da cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, por lo que la demanda en conocimiento satisface los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 del C.G.P; (acumulación de pretensiones), art. 6 Decreto 806 de 2020 (presentación de la demanda) y arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011

Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621 del C.G.P. En consecuencia, la demanda verbal reivindicatoria objeto de estudio habrá de ser admitida.

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales físicos o electrónicos).

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería al abogado Dr. Edison Aristizabal Mejía, identificado con cedula de Ciudadanía N° 15.988.693 con T.P N° 122.250 del H. C. S. de la J, para auspicar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

5. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal reivindicatoria presentada por la señora Martha Lucía Bonilla Sánchez en calidad copropietaria del bien inmueble bien identificado con matrícula inmobiliaria número 100-48027 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y Ficha Catastral número 01-02-00-00-0210-0030-0-00-00-0000 en contra del señor Rubén Darío Bonilla Londoño, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el libelo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER Personería al abogado D Dr. Edison Aristizabal Mejía, identificado con cedula de Ciudadanía N° 15.988.693 con T.P N° 122.250 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico 30 de noviembre de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario</p>
--